

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 852

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALMA ELVIRA PÁEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por ALMA ELVIRA PÁEZ ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que contra los actos impugnados solo precedía el recurso de reposición, no siendo obligatorio para acudir a esta jurisdicción.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se cumple en atención a que los actos impugnados tratan de un reconocimiento y reliquidación de una prestación periódica –pensión-, se puede demandar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ALMA ELVIRA PÁEZ ECHEVERRY en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 de Armenia, portador de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 12-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

M.A.U.P

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 853

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00255-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN LOZANO ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor DIEGO HERNÁN LOZANO ROJAS, a través de apoderado judicial, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido como consecuencia de la falta de contestación a la petición radicada el 3 de mayo de 2018, tendiente al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por consignación tardía de cesantías.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y que la cuantía no excede los 50 SMLMV .
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, el actor la agotó en debida forma este requisito acode con la constancia del 1 de octubre de 2018, expedida por la Procuradora 58 Judicial II para asuntos administrativos (Fl. 16).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor DIEGO HERNÁN LOZANO ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Andrés Chingual García, identificado con la C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N.), portador de la T.P. No. 92.269 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 854

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00246-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO CAICEDO GALVIS Y OTROS.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Los señores Oscar Eduardo Caicedo Galvis, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jorge Duvan y Kalen Stiven Caicedo Rubio; Luz Ángela Caicedo Galvis; Oscar Caicedo y María Yolanda Galvis, a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que se les declare patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Oscar Eduardo Caicedo Galvis.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad del medio de control, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que:

“(...) Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”¹

Y para el caso específico de las privaciones injustas de la libertad, la Corporación Judicial ha explicado:

“(...) Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. (...)”²

Conforme a la anterior disposición y a la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, es claro que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de la ocurrencia del daño o desde el momento en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo. Y para el caso específico de las privaciones injustas de la libertad, el término debe iniciar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial absolutoria o que precluye la investigación penal.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las accionadas por los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de la privación injusta de la libertad del señor Oscar Eduardo, por parte de las entidades demandadas; quien posteriormente fuera absuelto del delito por el cual se lo acusaba.

Se infiere de los hechos de la demanda y los anexos de la misma, que el señor Oscar Eduardo Caicedo Galvis, fue privado de su libertad al ser sindicado del delito actos sexuales con menor de 14 años, posteriormente, en el curso del proceso penal mediante Sentencia No. 071 del 27 de junio de 2016 dictada por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Cali con funciones de Conocimiento, fue absuelto de toda responsabilidad, decisión notificada en estrados, contra la cual procedía el recurso de apelación, el cual no fue interpuesto por las partes procesales, por lo cual quedó debidamente ejecutoriada la anterior providencia absolutoria.³

Ahora bien, de conformidad con la copia del acta No. 264 del 27 de junio de 2016 del Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de conocimiento que obra a folios 28-29 del expediente, la providencia que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 27 de marzo de 2014, No. Interno 48578, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 4 de abril de 2018, No. Interno 42222, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Fls. 22-27.

absolvió al actor, quedó ejecutoriada ese mismo día, al no interponerse recurso alguno por los sujetos procesales, esto es el **27 de junio de 2016**, fecha que se constituye en el punto referente para el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad de la presente acción inició desde el día siguiente al de la ejecutoria, es decir, a partir del **28 de junio de 2016** hasta el **28 de junio de 2018**; sin embargo, el término fue interrumpido el **27 de junio de 2018**, con la presentación de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación⁴, cuando faltaba 1 día para que se diera su configuración.

Término que continuo su conteo a partir del 7 de septiembre de 2018, cuando fue expedida la constancia de no conciliación por parte del Procurador 18 Judicial II Asuntos Administrativos de Cali, resultando entonces que el conteo iba hasta el **8 de septiembre de 2018**, sin embargo, la demanda fue presentada en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, tan sólo hasta el **27 de septiembre de 2018** (fl. 14, c. ppal.), es decir, cuando ya había fenecido el lapso de caducidad previsto en la ley.

En consecuencia, y como quiera que para el momento de presentación de la demanda ya había vencido el término concedido por la Ley para presentar la misma, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en tanto que esta no fue instaurada dentro del lapso establecido en el numeral segundo literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

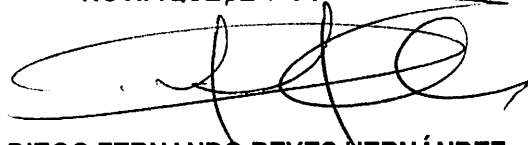
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurada por Oscar Eduardo Caicedo Galvis y otros, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

⁴ Fls. 34-35.

MAJ-17

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 14 de noviembre del 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 1131

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BARBARA EUGENIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00165

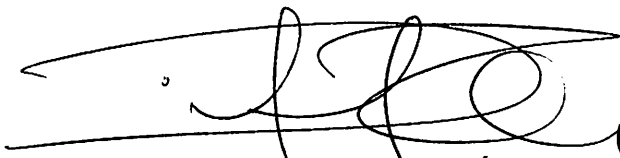
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **10 DE DICIEMBRE DEL 2018** a las **11:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 10, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 de noviembre de 2018**, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 1132

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD ANDRÉS URRUTIA PRADO Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00199-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **10 DE DICIEMBRE DEL 2018** a las **04:00 DE LA TARDE** en la sala de audiencias No. 10, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 de noviembre de 2018**, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria